

Los Comunes de la República Atendiendo a

Vol: 253

Sección: historia

Nº : 8

Año: 1842

Varios decretos.

Foj: 14

Tesorería general la debida razon se este Des-  
pacho, que libramos firmado por nosotros y refren-  
dado por el infraescrito Secretario de Gobierno.  
Dado en la Union a siete de Enero de mil  
ochocientos cuarenta y dos = Carlos Antonio Lopez  
Maxiano Roque Alonso = Por mandado de S. E. =  
Domingo Francisco Sanchez, Secretario = A la mis-  
ma fecha tomé razon en esta Tesorería general =  
Juan Manuel Alvarez.

1842 En atención a que el colocador de la villa del Pilar <sup>no</sup> don  
Pedro Juan Eltorero en oficio datado el 19 de este mes ha  
representado su grave enfermedad nombramos en su lu-  
gar interinamente al oficial del Reg. de la misma villa



1592  
42

Los Condes de la Republica Audiencia a  
la idoneidad del Ciudadano Pedro Juan Moreno  
lo nombramos Colector de Dnos. en la villa del  
Pilar, con las facultades y obligaciones anexas a este  
oficio, y le encargamos la venta del papel sellado  
que pondrá a su cargo la Tesoreria de guerra, con  
el sueldo que le señalamos de veinte y cinco pesos  
mensuales, y con las prerrogativas que por este empleo  
le corresponden, con preferencia de tomarse en la  
Tesoreria general la debida razon de este Des-  
pacho, que libramos firmado por nosotros y refren-  
dado por el infraescripto Secretario de Gobierno.  
Dado en la Trancion a siete de Enero de mil  
ochocientos cuarenta y dos = Carlos Antonio Lopez  
Maxiano Roque Alonso = Por mandado de S. E. =  
Domingo Francisco Sanchez, Secretario = A la mis-  
ma fecha tomé razon en esta Tesoreria general =  
Juan Manuel Alvarez.

184

En atencion a que el colector de la villa del Pilar <sup>no</sup>  
Pedro Juan Moreno en oficio datado el 19 de este mes ha  
representado su grave enfermedad nombramos en su lu-  
gar interinamente al oficial del Reg. de la misma villa



ciudadano Paulino Antonio Atolina con las facultades  
anexas a este oficio y con las prerrogativas que le corresponden  
con calidad de encargado tambien de la venta del  
papel sellado y de la administracion de correos y le señalamos  
el sueldo de diez y siete pesos mensuales debiendole cobrar  
tambien el porte de las guias señaladas provisionales  
en decreto del 1.º de Julio de 1842 y en consecuencia  
el expresado Sr. Atolina luego que se entere de  
esta orden que servira de suficiente despacho le entregara  
ante dos testigos todos los papeles haberes y pertenencias  
de la oficina bajo inventario original de  
remetir al Sr. Ag. N.º de B.º





Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

2

Añuncion y Febrero veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y dos = Agreguente al Caudal de gastos ordinarios de la Caja N. 4 de la Tesoreria general los dos mil sesenta y cinco pesos dos y medio Reales, que se expresan por pertenecientes a la Tropa destacada en el Pilar: y tambien los cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos siete y medio Reales que igualmente se manifestan como pertenecientes a la Tropa destacada en el Campamento de San Jose, y en Itapua, Respecto a que las cantidades expresadas se ha mandado entregar, y se han entregado completamente en dichos Puntos por libranzas y ordenes que se han expedido al efecto por cuenta de la misma Tesoreria, segun Resulta de la Cuenta que se ha presentado por separado. Segundo los trecientos cuarenta y siete pesos uno y medio Real depositados por cuenta del español Miguel Paradedda, por tenerlo asi mandado en providencia de esta fecha en los autos de la denuncia de Francisco Fornel contra el Plato Paradedda y otro. Tercero los dos mil seis pesos un Real y medio depositados por cuenta de Juan de Dios Acosta, conforme se ha mandado con esta fecha en los Relativos autos acabados. = Lopez = Alonzo =

Copia del Supremo Decreto, que devolvi al Despacho del Sup. Gov.





Sello de primera clase. 1842.  
Medio Real.

3

+ 74

La Tesoreria general entregará á Pascual Ordazpilleta se-  
senta pesos fuertes que con los cincuenta pesos fuertes de la  
anterior libranza del dia 5 de este mes, suman á ciento diez  
pesos fuertes, que se le consideran por premio de su trabajo en  
el diseño y presupuesto de costos para la construccion de  
nueva Catedral con inclusion de los dias que lleva de trabajo.  
Otro sí: le abonará en adelante cuarenta pesos cada mes con-  
siderado por su comision de dirigia dicha Obra en calidad de  
maestro y sobrestante. Aunzion y Febrero 27 de 1842 =  
Lopez = Alonzo =

Es Copia fiel del Supremo Decreto original, que sirve de compro-  
bante á la partida 53 del Libro de Caja de esta Tesoreria gene-  
ral del presente año, que se halla sentada á fol-10-

Alvarez

Alix Ant. de Espindola



El Tesorero de guerra abonará los salarios de esta lista, quedando señalados quinientos pesos mensuales á favor de Juan Bautista Gil = Lopez = Alonzo =

Es copia fiel del Supremo Decreto original que sirve de comprobante á la partida 105. del Libro de Gaxa de esta Tesorería de guerra del presente año á folios 15. vuelta.

Juan Pío de Oñe  
#3





Sello de primera clase. 1842.  
Medio real.

787

Enunciacion y Abril primero de mil ochocientos  
cuarenta y dos. Habiendose descubierto que algu-  
nos extranjeros han negociado a las provincias ex  
abajo, llevando haciendas ajenas que han manifes-  
tado como propias en sus memoriales, y no siendo  
tolerable semejante abuso, el Secretario de Gobierno  
notificará a dichos extranjeros de manera que  
conste que cada uno justificará perentoriamente  
en el sugado primero la propiedad cierta de la  
hacienda o frutos que intente llevar, y la inversion  
del metalico que tenga agenciado en la Republica,  
sin cuyo requisito no se recibirán instancias nin-  
gunas de Registro con haciendas, ni extenderá quita  
alguna el Ministro. Dexose de hacienda a quien  
se pasará copia autorizada de esta orden, así co-  
mo al alcalde primero.

En copia.



Los Comites de la Republica

En quanto se ha estranado la inuboroina denunciada  
 de varios individuos de la tropa del campam<sup>to</sup> de San Jose a las  
 ordenes del comando, saltando las morallas de noche, y aun de dia  
 en sus comunicaciones con las familias emigradas; y faltando  
 al señalam<sup>to</sup> de horas para el regreso de Tapua algunos emia  
 dos alli a diligencias de oficio con el inconveniente de hacerse fal  
 tar a otros p<sup>o</sup> volverlos al cuartel a mas de los muchos desesto  
 res que se han experimentado en ese punto sin exemplar en las  
 tropas de las demas fronteras: por tanto hemos acordado  
 y decretamos, primero se aplicaran desde luego cuatrocientos  
 palos a cualquier individuo de la tropa que llegue a saltar las  
 morallas del campam<sup>to</sup> de dia y noche de noche seiscientos  
 palos. Segundo cualquiera duobediencia y violacion de orden  
 arreglada del comando sera castigada inmediatamente con  
 trecientos palos. Tercero los oficiales y Sargentos que lleguen  
 a incurrir en las faltas de los dos articulos precedentes seran  
 remitidos inmediatamente con una barra al delegado de Tapua  
 con insercion de este articulo p<sup>o</sup> su pronta remision a las  
 ordenes del Supremo Gov<sup>no</sup> de la Republica, p<sup>o</sup> cuyos casos y  
 otros que se ofrezcan se remiten por la porta cuatro barras.  
 Cuarto: queda a arbitrio del comando variar las horas de

189



la revista de dia y de noche segun tuviere p<sup>r</sup>. conveniente, en  
concepto a las circunstancias. Quinto el soldado Godoy que  
en oficio del dia 4 del cor<sup>a</sup>. ha denunciado en el caso p<sup>r</sup>.  
delito tocante al articulo 2<sup>o</sup>, y tambien el otro soldado que  
no se ha nombrado del mismo Regimiento de colorados No  
de igual delito seran castigados con cincuenta <sup>cada uno</sup> palos y reti-  
rado del servicio se remitiran dictos al relato de legados.  
Sexto ese indio que a las once y media de la noche ha faltado  
del cuartel, retirandose hasta una legua del campam<sup>to</sup>. sera  
castigado con cien azotes y remitido al mismo de legado  
hasta segunda orden. Setimo se hara saber a los emigrados  
que no se mezclen con los individuos de la tropa con el bien  
entendido de q<sup>e</sup> resultando reprehendidos en cualquiera  
complicidad, y de orden señalada de auxilio, comunicacion  
o persuacion p<sup>a</sup> que lleguen a faltar o dexar de la  
tropa seran castigados segun correspondiere, y demanden  
las circunstancias.

Publiquese y cumplase. Añon 2<sup>a</sup> y Abril 7 de 1842





Sello de primera clase. 1842.  
Medio Real

167

Anuncion y Abril 1.º de 1842

Habiendose descubierto que algunos extranjeros han Regre-  
sado a las provincias ex abaso, llevando haciendas ajenas  
que han manifestado como propias en sus memoriales, y no  
siendo tolerable semejante abuso, el Secretario ex Gobierno  
notificará a dichos extranjeros de manera que conste que  
cada uno justificará perentoriamente en el Juzgado 1.º de  
propiedad cierta de la hacienda o frutos que intente lle-  
var, y la inversion del metalico que tenga agenciado en  
la Republica, sin cuyo Requite no se Reibirán instancias  
ningunas ex Regreso con haciendas, ni extenderá quita  
alguna el Ministro Fezorerero de hacienda a quien se  
pauará copia autorizada de esta orden, asi como al alcal-  
de 1.º

Lopez

Morronguillo

Domin

190



go Fran. Sanchez  
Sec.<sup>o</sup>

En el mismo dia notifiqué la Suprema orden que  
antecede a los extranjeros que han concurrido en mi  
oficio, habiendolo verificado antes dos testigos, que en com-  
probacion de haberlo presenciado firmaron conmigo, de  
que doy fe.

Sanchez

Ego Francisco Molina

Ego Jose Doroteo Villalba

En el propio dia se pasaron las dos copias autorizadas  
prevenida en el antecedente Suprema Orden, a los Señores  
Ministro Tesorero de Hacienda, y Alcalde primer  
Juez Ordinario; de ello doy fe.

Sanchez



1843  
de plata, muy indiente, todo xoto inseparable = 15. 4.

Duro lingillo de tinta roja amarilla co

Los Excelentísimos Señores Comisarios del Supremo Gobierno de la Republica con fecha 19. del corriente se sirven ordenarme lo siguiente = Acompañamos a V. S. copia autorizada del Decreto que confecta de hoy estabrese entre otros puntos el nuevo impuesto de tierras en lugar de la moderada componicion y media anata que se pagaba en tiempo del Gobierno Colonial para que se sirva transcribirlo a los fueses de esta Capital, y en su virtud al cumplimiento en la parte que le toque, en inteligencia de que el Supremo Gobierno hara circular iguales certificaciones en todos los juzgados del territorio de la Republica = Dios que. a V. S. m. d. Aunacion Junio 19. de 1843. Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso = Al Juez Superior de Apelaciones = La copia autorizada o testimonio a que se refiere el precedente Supremo Oficio es a la letra del tenor siguiente = Aunacion Junio 19. de 1843 = El Supremo Gobierno de la Republica ha considerado que muchos terrenos de data real o por merced graciable desde el tiempo del Gobierno colonial no han satisfecho los Dños. que deben pagarse al Erario Nacional, quedando los poseedores con este cargo a bien, y perjudicando la hacienda publica, bien como ellos mismos por no adquirir un titulo pleno y legal sobre sus terrenos por faltantes aquel requisito y teniendo presente lo mandado a este respecto en Decreto del veinte de Mayo proximo pasado se crea y decreta = Artículo primero. En todas las demandas sobre terrenos de data real o merced graciable del tiempo del antiguo Gobierno español aunque en sus documentos no conste el pago de los Dños. que en su momento abonaban al Erario Nacional ocurriran los interesados en su momento al Ministerio de hacienda a pagar el impuesto de tierras que ahora se cobra en lugar de la moderada componicion de tierras y media anata que hasta ahora se cobraba = El nuevo impuesto que expresa el articulo anterior se cobrara a



por ciento sobre el valor de las tierras al precio corriente del día o que en adelante  
subiesen = Tercero. para el cobro del nuevo impuesto expresado el Ministerio de Hacienda  
de hacienda tomando los conocimientos necesarios y asociándose de dos peritos  
calculará el valor de la denuncia, o donación graciable, obrando con imparcialidad  
y rectitud y según las conveniencias o ventajas del campo denunciado, o las  
circunstancias de menor mérito = Cuarto. En los casos en que no hallare datos  
para el abalua de las tierras según los requisitos del artículo anterior, se des-  
pachará a la deliberación del Supremo Gobierno = Quinto. En todas las dona-  
ciones graciables hechas por el Gobierno patrio anterior, los agraciados serán  
considerados con equidad y según sus actuales circunstancias, bien como todo  
aquellos que se encuentren en circunstancias premioras, o de pobreza, o de  
un certificado de sus respectivos jueces firmados con dos testigos del lugar =  
Sexto. Todo documento de la naturaleza expresada en los artículos anteriores será  
transcripto en el sello que le correspondiere según la Ley del papel sellado San-  
cionado por el Soberano Congreso extraordinario de veintey cinco de Noviembre  
próximo pasado = Séptimo. Quedan comprendidos en la ordenación del artículo  
anterior los documentos que hubieren pagado antiguamente la media anata, y también  
los de labranza y los de los Solares de esta Capital, Pueblo, y Villas de campaña =  
Octavo. Los que hubieren perdido sus documentos de tierras ya sea de dote  
Real, donaciones graciables, o Solares ocurrirán ante el Supremo  
Gobierno a ~~facienda~~ de nuevo justificativamente con arreglo a Dto. en la  
forma prevenida, manifestando claramente todas las circunstancias e inciden-  
cias que hubieren ocurrido en la tierra de su solicitud = Nono. Todo documento  
cualquiera de dote particular de veinte pesos para arriba, los Testamentos,  
y cartas de dote, y arras y toda otra clase de documentos



de plata, muy indelente, todo roto interrible = 5

Item. Otro singular de tinta azul amarillos con alfileres de hilo de plata por remate, de bas-

taute uo = Item. Otro singular de tinta ~~de~~ azul

anteriores a la ley del papel sellado de la República, teniendo que entrar en demanda o litigio entre partes, mas que sea al juicio de conciliacion, los interesados los harán transcribir judicialmente en el sello que corresponda, y se archivarán los originales, quedando desde ahora sujeta a la misma disposicion los documentos que ya estuvieren glorados en autos por actual litigio de partes = Decimo. Son efectos de los artículos primero y segundo los terrenos a la frontera del norte desde el rio Aquidavaniqui hasta el nuevo arreglo de aquella frontera = Undecimo. Todos los Jueces de la República son responsables respectivamente al cumplimiento de lo mandado en el presente decreto. Al efecto se les dixifirá en testimonio y acusarán el recibo de estilo para los fines consiguientes = Carlos Antonio Lopez = Mariano Proque Alonzo = Benito Martinez Varela Secretario Interino del Supremo Gobierno = Convenida este testimonio con el Supremo decreto original de su tenor a que en lo necesario me remito. Y demandado del Supremo Gobierno de la República lo autorizo y firmo en la Anuncion a 19 de Junio de 1843 = Benito Martinez Varela Secretario Interino del Supremo Gobierno = Lo mandado a V. M. cumpliendo el Supremo mandato. Y para que este logre en su cumplimiento todo el lleno que corresponda, se serviran dejar en sus respectivos juzgados copia autorizada de este Oficio con sus inserciones poniendo a continuacion del mismo por su orden la correspondiente, y devolviendolo el último con diligenciado a este Superior Juzgado = Dios que. a V. M. Anuncion 20 de Junio de 1843 = Juan José Alvarez = Vicente José de Posa Secretario Interino del Juzgado Superior de Apelaciones.

192



10 233  
Auncion y Mayo 25. de 1842.

Vistos los autos de la Testamentaria del presbitero Juan José Ramirez con las diligencias ordenadas en auto de 23 de Junio ultimo, y la cuenta que se ha obrado que presenta la existencia de quinientos pesos neto de mil trescientos treinta pesos que en su testamento le ha confiado para misas, obras pias y comunicatas reservadas a mas de otros cincuenta pesos que dice haber distribuido tambien por comision verbal: se declara que no ha lugar la fundacion de Capellania intentada por el expresado Presbitero Ramirez, y en consecuencia los pocos bienes destinados a este objeto se agregarian a los demas para su distribucion a los herederos que ha nombrado, contandose entre ellos el propuesto para Capellan, con concepto a la idea o Resolucion que tuvo en favorecerlo como sobrino suyo, y reparandose que ha pasado por alto en sus aspuicaciones a la Yglesia parroquial de Ubitimi donde ha sido Cura, satisfecho acauso en la manda que ha hecho de doce buyes a sus feligreses pobres: se aplican a la fabrica de dicha Yglesia doscientos cincuenta pesos mitas de los expresados quinientos pesos, y la otra mitad se empleara en efectos utiles y propios que se distribuiran a dichos pobres, y en esta conformidad el Abogado entregara en la Tesoreria general los expresados quinientos pesos, cuya mitad se pondra con el deposito perteneciente a dicha fabrica, y entregandose la otra mitad al Comisionado de Ubitimi para el fin expresado, con cargo de dar cuenta del cumplimiento para que conste en autos: se entregara en Ubitimi bajo su conocimiento al depositario Antonio Pereyra para



que se provoca al Reparto entre los herejeros, segun viere  
convenientes, y al efecto el Secretario librara los Ordenes con  
venientes. = Lopez = Morzo = Domingo Francisco San  
chez: Secretario.

Copia del Decreto original de S. E.

Este es el texto principal del documento, escrito en una caligrafía manuscrita que se vuelve ilegible debido a la fuerte inclinación y el deterioro del papel. El texto parece ser un decreto o una orden emitida por un funcionario, posiblemente un secretario, en nombre de un superior (S. E.).





Sello de primera clase. 1812.

Meio Real.

Corresponde.

194

Atuncion q el Mayo veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y dos. Vistos los autos firmados sobre la capellanía eclesiástica fundada por el Sr. Caballero Baran en una suerte de tierra en el partido de Pirayú con dos lances en casa de teja edificada en ella, y en otro lance de casa tambien en teja en la Ciudad, segun la relacion diminuta de la copia insignificante de folios cuatro, que no instruye la situacion, extencion, ni linderos de la tierra indicada de Pirayú pasando tambien por alto el hitio o hitios de dicha casa en la Ciudad y aun el año de la fundacion, y resultando de ellos, comprobado de modo bastante, primero que el lego Estanuel Ortiz por muerte de su hermano el presbitero Buenaventura Ortiz último poseedor de dicha capellanía, se intruso a ocuparla sin titulo ni derecho segund que segun la confesion del mismo intruso jamas ha cumplido la pension de diez y ocho reales anuales impuesta a la capellanía en la copia citada de folios cuatro. tercero que esta pension tampoco fue cumplida por el referido presbitero Capellan, no habiéndose



196  
Se' dado la prueba ordenada en los autos de  
diez y ocho de Febrero y primero de Marzo  
ultimos: cuarto que no se han preuntado los  
documentos de propiedad de las fincas expresa-  
das ni de la fundacion de dicha capellania en  
ellas, sin embargo de los terminos que se han  
dado y prorogados para ello, ni aparecen en  
inventario de los bienes mortuorios del relato  
Clerigo, segun instruye el ciudadano de fosas  
cuarenta hasta cuarenta y tres, mandado exhibi-  
r, siendo como era de su obligacion mante-  
nerlos en testimonio en su poder caso que  
existiesen: se declara que no ha lugar la  
continuacion de semejante Capellania, y des-  
tinandose de mera equidad y consideracion  
para bien del alma de la expresada Isabel  
Caballero Bagan cincuenta pesos del deposito  
de doscientos cinco pesos quatro reales que por  
auto de dos de Abril proximo pasado se ha  
hecho exhibir a la parte del intimo lego  
Manuel Ortiz por el tiempo que ha de ren-  
garse la capellania tenida por tal en su po-  
der, y el de dicho su hermano a quien por  
el mismo auto se ha hecho el abono gratuito  
de diez y ocho misas a cuenta del papel ano-  
nimo e insignificante de fosas treinta y una  
con la preferencia de que los expresados





Sello de primera clase. 1842.

12

Medio Real.

195

cincuenta pesos se pondrán a cargo del vicario general eclesiástico para que en las fiestas de guardar se celebre en la matriz una misa a las diez pagadera a doce reales con inclusión de las que a este respecto se han encargado ya en dicho termino al mencionado vicario general, en atención al desahogado con que se ha visto cerrarse las Iglesias en dichos dias antes de las nueve de la mañana y adjudicándose los restantes ciento cincuenta y cinco pesos cuatros reales con el valor de las dos fincas mencionadas para ayuda de costas de la obra de un cementerio general, llerense al Alcalde primero Juez Ordinario para que proceda a la venta en almonedas con las formalidades de derecho precediendo la orden conveniente al Comisionado de Pirayú en lo respectivo a la casa y tierra citada en aquel Parte con la preferencia de que el apoderado hará las manifestaciones correspondientes, y en esta conformidad se formen copias autorizadas al expresado vicario general eclesiástico



198

tico y a la Tesoreria general = Lopez = Alonzo =  
Domingo Francisco Sanchez Secretario

Concuerda este testimonio con la Suprema Sentencia de su te-  
nor que se requirra a f<sup>l</sup> 16<sup>a</sup> y 17 de los autos relativos a la  
que en lo necesario me remita. Y en cumplimiento de lo ordena-  
do en dicha Suprema Sentencia lo auxiario y fama. En la Aun-  
cion a 28 de Mayo de 1842.

Domingo Fran<sup>co</sup> Sanchez  
Sec<sup>o</sup> al sup. Gov<sup>no</sup>



73 274  
El 21 de Agosto del presente año de 1842, se  
havió el Supremo Gobierno en la Republica de  
Cuba en las listas de Lista de tropa presenta-  
das este mismo dia, lo siguiente = "La Feore-  
ria de guerra abonará los sueldos de esta Lista que  
corresponden á dos meses arreglándose á las ordenes  
vigentes, sin necesidad de expresarlas por sus fechas  
conforme se ha estado practicando = Lopez =  
Alonso."

Es conforme á su original que obra en la Feorexia de guer-  
ra. Anuncion Agosto 21 de 1842 -



1974

Circular en los partidos de esta obispo con  
 Exclusion de las Villas los Testimonios que se  
 acompañan en sus piezas compactadas de  
 todo lo que con valor y fuerza de ley ha sancio-  
 nado el soberano congreso general Extraordi-  
 nario y se ha publicado en la Capital el día 28  
 de noviembre pp. preminiendo que la jurar na-  
 cional ordenada en decretos de 29 del mismo se de-  
 be asentarse en continuacion del respectivo testimo-  
 nio. Añe. Diciembre 1<sup>o</sup> de 1842

Ojos Nomo.

197